



EXPEDIENTE N° : 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD MINERA : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. al haberse acreditado que no cumplió la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, conducta que infringe los Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Minera San Nicolás S.A. acredite el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, consistente en realizar lo siguiente: (i) cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), (ii) adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en un canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descargue sin tratamiento en un cuerpo receptor, (iii) presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas, e (iv) implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desborde del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.

Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución:

- (i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad y para cumplir con las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y,*
- (ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas temporales implementadas para prevenir y evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.*

Lima, 27 de mayo del 2016



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES****I.1. Acciones de supervisión desarrolladas realizadas por el OEFA****a) Supervisión especial del 7 al 9 de enero del 2016**

1. Del 7 al 9 de enero del 2016, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) llevó a cabo una supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" (en adelante, Supervisión Especial 2016) de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás), a fin de realizar el muestreo de efluentes y la verificación del sistema de tratamiento de agua y el manejo de aguas en el tajo El Zorro.

2. Los resultados de la supervisión ambiental descrita se encuentran en el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN del 12 de enero del 2016¹. En dicho documento, se indica que se constató, entre otros hallazgos, lo siguiente:

(i) El valor del parámetro potencial de hidrógeno (pH), obtenido del muestreo realizado al punto de control M-7 correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad que descarga al río Tingo, se encuentra fuera del rango de los valores aprobados en los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(ii) En la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro se observó la presencia de huellas de rebose de aguas ácidas, las mismas que ingresan a un canal de derivación. Las aguas que ingresan a dicho componente, junto con las aguas de contacto del tajo, siguen filtrando hasta llegar al riachuelo Las Águilas.

b) Visita de verificación ambiental del 16 de enero del 2016

3. El 16 de enero del 2016, personal de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca realizó por encargo de la Dirección de Supervisión una visita de verificación ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" con la finalidad de constatar los componentes ubicados en el área del tajo El Zorro (pozas de lodos) y el sistema de tratamiento Prosperidad (bocamina, pozas de tratamiento y punto de descarga).

4. Los resultados de la verificación ambiental descrita se encuentran en el Acta de Verificación Ambiental del 16 de enero del 2016².

c) Visita de constatación del 29 de marzo del 2016

5. El 29 de marzo del 2016, personal de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca realizó por encargo de la Dirección de Supervisión una visita de constatación en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" con la finalidad de verificar si Minera San Nicolás realizó el abandono de sus actividades en su unidad minera. En dicha oportunidad se visitó el sistema de tratamiento Prosperidad y la poza de lodos adyacente al tajo El Zorro.

¹ Folios 16 al 21 del Expediente.

² Folios 8 y 9 del Expediente.





6. Los resultados de la visita de constatación descrita se encuentran en el Informe N° 03-2016-OEFA/ODCAJ/RMHC-VARC del 29 de marzo del 2016³.

1.2. Medida preventiva ordenada a Minera San Nicolás

7. En virtud de los resultados de la supervisión desarrollada del 7 al 9 de enero del 2016, mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero del 2016⁴, la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva a Minera San Nicolás en los siguientes términos⁵:

"Artículo 1°.- Ordenar a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

Artículo 2°.- Ordenar a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. adoptar medidas en la unidad minera Colorada, que eviten que el agua de contacto colectada en el canal de derivación se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua contenida en la poza de lodos rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas, tributario del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

Artículo 3°.- Ordenar a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presente un cronograma de actividades en el que señale los plazos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. realizar inmediatamente medidas técnicas temporales, ligadas a prevenir y evitar las fugas, filtraciones, desborde del agua contenida en la poza de lodos adyacente al tajo El Zorro, hasta que se implementen las medidas definitivas ordenadas en el Artículo 2°.

(...)"

8. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 101-2016-OEFA/DS del 23 de febrero del 2016⁶ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión puso en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) de los resultados de la verificación del cumplimiento de la medida preventiva realizada el 16 de enero del 2016 en la Unidad Minera "Colorada" por parte del personal de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA. En dicho documento se informa que Minera San Nicolás no cumplió con ningún extremo de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.

1.3. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 308-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 30 de marzo del 2016⁷ y notificada por edicto el 19 de mayo del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

³ Folios 53 al 57 del Expediente.

⁴ Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS fue notificada a Minera San Nicolás el 15 de enero del 2016.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 22 del Expediente.

⁷ Folios 23 al 27 del Expediente.

⁸ Folios 28 al 47 del Expediente.



procedimiento sancionador abreviado contra Minera San Nicolás, imputándole a título de cargo el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, conforme se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Compañía Minera San Nicolás S.A. habría incumplido con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	De 10 hasta 50 UIT

10. Habiendo vencido el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 308-2016-OEFA-DFSAI/SDI, Minera San Nicolás no ha presentado descargos en el presente procedimiento sancionador abreviado, por lo que corresponde resolver conforme a los actuados.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Minera San Nicolás incumplió la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento sancionador abreviado: aplicación de la Ley N° 30230 y Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁰, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50%

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Por su parte, el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas)¹¹, señala que las medidas preventivas deben dictarse bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento. En dicho supuesto, la Autoridad de Supervisión Directa deberá poner a consideración de la Autoridad Instructora el Informe Técnico Acusatorio respectivo.

17. Los Artículos 43° y 44° del Reglamento de Medidas Administrativas¹² establecen que la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por

¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa

42.1 Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento.

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos.

42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora”.

¹² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 43°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

43.1 Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida administrativa dictada. La resolución de imputación de





el incumplimiento de la medida preventiva dictada, el mismo que cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

18. Asimismo, conforme al Artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas¹³, la Autoridad Decisora emitirá un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada. En el supuesto de determinarse la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora emitirá una resolución ordenando como medida correctiva el cumplimiento de la medida administrativa incumplida.
19. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. Única cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás incumplió la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero habría incumplido la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS

a) Obligación de cumplir una medida preventiva

20. Las medidas preventivas son un tipo específico de medidas administrativas a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, garantizando el ejercicio de los derechos de los administrados y resguardando la efectividad de las decisiones adoptadas. Tienen naturaleza provisional y permiten garantizar la satisfacción de un derecho material para el mantenimiento del orden público¹⁴.
21. En el caso de las medidas preventivas de carácter ambiental, éstas constituyen una manifestación de la facultad de policía de la Administración que tienen por objetivo salvaguardar la existencia de un conjunto de condiciones que aseguren el

cargos está conformada por las imputaciones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio y por las demás que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

43.2 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado se inicia el procedimiento sancionador abreviado.

43.3 El procedimiento sancionador abreviado debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 44°.- Presentación de descargos

44.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

44.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra”.

¹³

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 47°.- Resolución final

47.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.

47.2 La Autoridad Decisora se emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada.

47.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas”.

¹⁴

PÁEZ PAEZ, Iván Andrés y AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. “Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo”. Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Volumen 12. Colombia. 2013.





aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el goce de los derechos individuales y colectivos, y la intangibilidad de bienes jurídicos tales como el ambiente, los recursos naturales y la salud y vida de las personas. En ese sentido, se persigue restringir aquellas actividades que perturban el orden público ecológico al amenazar o transgredir los recursos naturales, por lo que tienen una función disuasiva al buscar que los particulares realicen solo actividades que sean consistentes con un aprovechamiento sostenible y responsable del ambiente¹⁵.

22. Por su parte, el Artículo 22-A° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, declara que las medidas preventivas constituyen mandatos de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del sujeto que recibe dicho mandato. Para su dictado, se requiere una situación de alto riesgo o inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. También se imponen para mitigar las causas que generan daño o degradación ambiental.
23. En atención a ello, el Literal d) del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹⁷, tipifica como infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, al incumplimiento de las medidas preventivas que dicte la Dirección de Supervisión, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. El citado artículo prescribe que el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades materia de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para desarrollarlas.
24. A su vez, el Artículo 11° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁸ considera que las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a



¹⁵ García, M. (2006). "Las cautelares ambientales". *Revista. Disc. Jur. Campo Mourao*, 2(2), 01-23. Brasil.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 22-A.- Medidas preventivas"

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer de una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora"

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) *El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.*

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda".

¹⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 11°.- Definición"

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador".





través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25. Así, el Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁹ señala que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso de ser imposible su notificación al administrado, no se impide su realización, debiéndose dejar constancia de la diligencia efectuada.
26. En ese contexto, los Artículos 17°, 39° y 40° del Reglamento de Medidas Administrativas²⁰ establecen que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.
27. En atención a la citada normatividad, Minera San Nicolás, en su calidad de titular minero, se encuentra obligado a cumplir en forma inmediata, con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión.
- b) Obligaciones de Minera San Nicolás conforme a la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS
28. Conforme a la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, Minera San Nicolás se encontraba obligada a lo siguiente:
- (i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).
 - (ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descargue sin tratamiento en un cuerpo receptor.
 - (iii) Presentar en diez (10) días hábiles un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones anteriores.

¹⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior".

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

(...)

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

(...)

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 40°.- Infracción administrativa

(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias".



- (iv) Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desborde del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.
29. En virtud de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado, la evaluación del cumplimiento de la medida preventiva por parte de Minera San Nicolás se ceñirá a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ordenadas conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente.

c) Verificación del cumplimiento de la medida preventiva

30. De acuerdo al Acta de Verificación Ambiental correspondiente a la visita llevada a cabo el 16 de enero del 2016 por el personal de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA²¹, se constató la descarga de efluentes del sistema de tratamiento Prosperidad a través del punto de control M-7 y la falta de implementación de medidas para evitar los reboses de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro:

"ACTA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

1.- En el sistema de tratamiento de aguas se observó flujo de agua proveniente de la bocamina al cual le agregan lechada de cal y floculante, siendo en las pozas N° 1, 2 y 5 (...). El capataz manifestó que el caudal descargado al río Tingo es de 6 l/s en el punto M-7 y proviene de la poza N° 5.

2.- En la poza de lodos – tajo El Zorro (...) se observó huella de rebose siguiendo la dirección hacia el canal de madera que proviene del tajo El Zorro. Asimismo, se observó que el agua presenta dos colores (verde oscuro y naranja). El capataz manifiesta que desde la supervisión del OEFA (del 7 al 9 de 2016) a la fecha no han realizado actividades de mejora en la poza.

(...)

Se deja constancia que el capataz manifiesta que no es huella de rebose sino es una filtración por la berna de la poza".

31. Por su parte, de acuerdo al Informe N° 03-2016-OEFA/ODCAJ/RMHC-VARC que contiene el análisis de los resultados de la visita de constatación del 29 de marzo del 2016²², se constató la descarga de efluentes a través del punto de control M-7 y la presencia de huellas de rebose y filtraciones en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro:

"INFORME N° 03-2016-OEFA/ODCAJ/RMHC-VARC

(...)

3. Conclusiones:

De las observaciones durante el recorrido:

3.1 Se constató que en la Planta de Tratamiento de Aguas-Nivel Prosperidad, no se encontró personal.

3.2 Se constató huella de rebose en la Poza de lodos Tajo el Zorro; siguiendo el recorrido hacia el camino de herradura que comunica con la Planta de Tratamiento-Nivel Prosperidad.

3.3 Se constató que en el Punto M-7 se estaba descargando aguas hacia el río Tingo (margen derecho).

3.4 En la poza de lodos del Tajo El Zorro, se observó que el agua estaba siendo vertida a través de una cárcava, hacia el canal de derivación de aguas del tajo El Zorro.

3.5 Las aguas que conducía el canal de derivación del tajo El Zorro estaban siendo vertidas en el riachuelo Las Águilas".

32. A fin de acreditar lo afirmado en el Informe N° 03-2016-OEFA/ODCAJ/RMHC-VARC, se adjuntan las siguientes fotografías:

²¹ Folios 8 y 9 del Expediente.

²² Folios 52 al 56 del Expediente.





Fotografía 02. Vista de la descarga de aguas en el Punto M-7, hacia el río El Tingo.

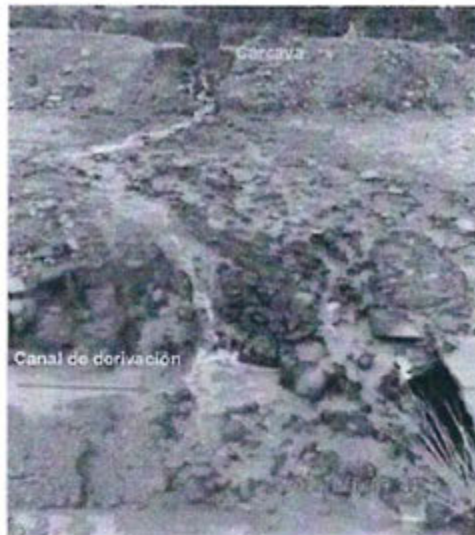


Fotografía 05. Vista panorámica de la descarga de aguas de la poza a través de la cárcava formada en el talud.



Fotografía 06. Vista de la descarga de aguas de la Poza de Lodos a través de la cárcava.





Fotografía 07. Vista frontal de la cárcava, descargando hacia el canal de derivación.



Fotografía 09. Vista del canal de derivación de aguas del tajo El Zorro, el mismo que esta recibiendo las aguas de la poza de lodos.



Fotografía 11. Vista de la descarga de las aguas del canal de derivación hacia el riachuelo Las Águilas (Margen derecho).





33. Cabe indicar que respecto a lo indicado por el representante de Minera San Nicolás en la visita de verificación ambiental del 16 de enero del 2016 –citado líneas arriba, lejos de desvirtuar lo constatado confirma que las huellas de rebose son originadas por filtraciones de la berma (borde) de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.
34. Adicionalmente, es preciso señalar que, de acuerdo a la información consignada en el Registro del Trámite Documentario del OEFA²³, a la fecha Minera San Nicolás no ha presentado al OEFA algún tipo de información respecto al cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis.
35. En tal sentido, Minera San Nicolás no cumplió con la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) Respecto a la primera obligación: "Ordenar a Minera San Nicolás el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales".

Minera San Nicolás no cumplió con dicha obligación toda vez que en las visitas de verificación ambiental del 16 de enero y 29 de marzo del 2016 se constató la descarga de efluentes a través del punto de control M-7.

- (ii) Respecto a la segunda obligación: "Ordenar a Minera San Nicolás adoptar medidas en la unidad minera Colorada, que eviten que el agua de contacto colectada en el canal de derivación se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua contenida en la poza de lodos rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas, tributario del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales".

Minera San Nicolás no cumplió con dicha obligación puesto que en las visitas de verificación ambiental del 16 de enero y 29 de marzo del 2016 se constató la presencia de una cárcava en la poza de lodos con huellas de rebose en dirección al riachuelo Las Águilas.

- (iii) Respecto a la tercera obligación: "Ordenar a Minera San Nicolás que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presente un cronograma de actividades en el que señale los plazos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución".

Minera San Nicolás no cumplió con dicha obligación en tanto que de la revisión del Registro del Trámite Documentario del OEFA no obra documento presentado por el titular minero que adjunte el cronograma requerido.

- (iv) Respecto a la cuarta obligación: "Ordenar a Minera San Nicolás realizar inmediatamente medidas técnicas temporales, ligadas a prevenir y evitar las fugas, filtraciones, desborde del agua contenida en la poza de lodos adyacente al tajo El Zorro, hasta que se implementen las medidas definitivas ordenadas en la segunda obligación".





Minera San Nicolás no cumplió con dicha obligación toda vez que, conforme se indicó en la verificación de la segunda obligación, en las visitas de verificación ambiental del 16 de enero y 29 de marzo del 2016 se constató la presencia de una cárcava en la poza de lodos con huellas de rebose en dirección al riachuelo Las Águilas.

36. En ese sentido y conforme a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera San Nicolás ha incumplido la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.
37. Dicha conducta configura infracción administrativa a lo dispuesto en el Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás en el presente extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
38. Conforme al Artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas referido anteriormente, en el supuesto de determinarse la responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador abreviado, la Autoridad Decisora emitirá una resolución donde se ordene como medida correctiva el cumplimiento de la medida administrativa incumplida.
39. En este sentido, al no haberse acreditado el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Compañía Minera San Nicolás S.A. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	<p>Acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, consistente en realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).</p> <p>(ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.</p> <p>(iii) Presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas.</p> <p>(iv) Implementar de forma inmediata</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución:</p> <p>(i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad y para cumplir con las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y,</p> <p>(ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas</p>	



	medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.	temporales implementadas para prevenir y evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	---

40. Dicha medida tiene por finalidad que Minera San Nicolás acredite el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, que, a su vez, tiene por objetivo evitar impactos negativos al ambiente, como el suelo del área donde se ubica la planta de tratamiento Prosperidad y la poza de lodos del tajo El Zorro, el riachuelo Las Águilas y el río Tingo.
41. A efectos de fijar un plazo razonable para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la Minera San Nicolás en recopilar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la Resolución Directoral N° 004-2016/DS del 13 de enero del 2016.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Compañía Minera San Nicolás S.A. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Compañía Minera San Nicolás S.A. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	<p>Acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, consistente en realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).</p> <p>(ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.</p> <p>(iii) Presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas.</p> <p>(iv) Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución:</p> <p>(i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad y para cumplir con las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y,</p> <p>(ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas temporales implementadas para prevenir y evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.</p>	

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Numeral 48.1 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas



Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 48.3 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm

